

SX-JDC-241/2026 y acumulados

Parte actora: Yajaira Monserrat Carranza Morales y otras
Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz (TEV)

Tema: Pago de dietas a personas comisarias municipales.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Diversas personas fueron designadas por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz para desempeñarse como personas comisarias municipales de diversas localidades del municipio. El 3 de junio, personas que fueron nombradas comisarias municipales presentaron JDC ante el TEV a fin de controvertir la omisión de otorgarles una remuneración.

Sentencias reclamadas

El TEV desechó las demandas de la parte actora, al considerar que la controversia planteada no incidía en la tutela de un derecho político-electoral, porque el cargo que desempeñan no fue electo por voto popular, sino fue una designación por parte del Ayuntamiento.

Planteamiento

La parte actora sostiene que el TEV desechó indebidamente su demanda al omitir analizar el fondo de su pretensión relacionada con la falta de pago de la remuneración correspondiente al cargo para los que fueron electas y electos. Refiere que esa determinación vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, pues considera que tiene derecho a percibir una remuneración proporcional e irrenunciable por el desempeño de sus funciones. Asimismo, manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que fue electa mediante votación popular.

Problema jurídico

Determinar si la controversia relativa al pago de la remuneración de la parte actora, en su calidad de persona comisaria municipal, incide en la tutela de un derecho político-electoral y, por tanto, si el TEV actuó correctamente al desear el medio de impugnación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son **ineficaces**, pues fue correcta la decisión del Tribunal responsable de desear los medios de impugnación, al estimar que la controversia relacionada con la presunta omisión del Ayuntamiento de pagar la remuneración correspondiente al desempeño de sus funciones de las personas comisarias municipales no es susceptible de tutela en la materia electoral. Lo anterior, porque dichos cargos no derivan de la voluntad popular, sino de la designación directa que realiza el Ayuntamiento a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal.

Decisión: Se confirman las sentencias reclamadas.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-241/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: YAJAIRA MONSERRAT
CARRANZA MORALES Y OTRAS
PERSONAS

TRIBUNAL RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

COMPARECIENTE: ISELA AGUILAR
GRAJALES

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 de julio de 2026.

Sentencia que **confirma** las diversas emitidas por el TEV, mediante las
cuales desechó los medios de impugnación presentados por la parte actora,
al considerar que la controversia planteada no incidía en la tutela de un
derecho político-electoral.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación de los JDC.....	3
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Acumulación	3
TERCERO. Compareciente	4
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	5
QUINTO. Estudio de fondo.....	5
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Autoridad responsable o TEV	Tribunal Electoral de Veracruz			
Ayuntamiento	Actopan, Veracruz			
Parte actora	Expediente	Nombre	Nombramiento	Sentencia impugnada
	SX-JDC-241/2026	Yajaira Monserrat Carranza Morales	Comisaria municipal de La Bocanita	TEV-JDC-366/2026
	SX-JDC-243/2026	Emma Martínez Rivera	Comisaria municipal de Mata de Caña	TEV-JDC-417/2026
	SX-JDC-246/2026	Francisco Durán Romero	Comisario municipal de Arroyo de Piedra	TEV-JDC-388/2026
	Expediente	Nombre	Nombramiento	Sentencia impugnada

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Cristina Quiros Pedraza. Colaboró: Héctor de Jesús Solorio López.

GLOSARIO					
	SX-JDC-251/2026	Gaspar Grajales	Romero	Comisario municipal de Mirador II	TEV-JDC-382/2026
	SX-JDC-252/2026	Santiago Sánchez	Barradas	Comisario municipal de Apartadero	TEV-JDC-381/2026
	SX-JDC-256/2026	Francisco Pérez	Ramírez	Comisario municipal de Vista Hermosa	TEV-JDC-378/2026
	SX-JDC-258/2026	Alejandro Hernández	Peralta	Comisario municipal de Villa Rica II	TEV-JDC-375/2026
	SX-JDC-263/2026	Elías Barradas	León	Comisario municipal de Guarumbo	TEV-JDC-370/2026
	SX-JDC-264/2026	Patricia Vázquez	Aguilar	Comisaria municipal de Zetal	TEV-JDC-369/2026
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía				
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral				
La Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz				
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación				
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz				
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación				

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz desechara los medios de impugnación al estimar que la controversia planteada no incidía en la tutela de un derecho político-electoral.

ANTECEDENTES

I. Contexto

- 1. **Nombramientos (01/mayo/2026).**² El presidente municipal de Actopan, Veracruz, expidió a favor de la parte actora sus respectivos nombramientos.
- 2. **Solicitud de salario (18/mayo).** La parte actora solicitó al Ayuntamiento el pago de remuneración que, a su decir, les corresponde como personas servidoras públicas auxiliares con efectos retroactivos desde el día que rindieron protesta.
- 3. **Demandas locales (25/mayo).** La parte actora presentó diversos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir la omisión atribuida al Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el desempeño del cargo de comisaria municipal, a partir del 1 de mayo, a

² En adelante, todas las fechas corresponderán al 2026, salvo mención en otro sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-241/2026 Y
ACUMULADOS

excepción del juicio TEV-JDC-417/2026 que se presentó el 3 de junio.

4. **Sentencias impugnadas (25/junio).** El Tribunal local determinó desechar las demandas de la parte actora al considerar que la controversia planteada no incidía en la tutela de un derecho político-electoral.

II. Trámite y sustanciación de los JDC

5. **Demandas federales (30/junio).** La parte actora presentó ante el TEV sus respectivas demandas.
6. **Recepción y turno (04/julio).** Recibidas las demandas y la documentación correspondiente, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar los expedientes que ahora se resuelven a su ponencia.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los asuntos, admitió las demandas y, una vez sustanciados los expedientes, cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia³

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver estos asuntos:

- Por **materia**, al estar relacionados con los desechamientos por parte del Tribunal Electoral de Veracruz.
- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación⁴

Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que se cuestionan diversas sentencias emitidas por el TEV por las que desechó los medios de impugnación locales al considerar que los actos controvertidos no

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁴ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios; 267, fracción XI de la Ley Orgánica; y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SX-JDC-241/2026 Y ACUMULADOS

son tutelables en la materia electoral.

Por tanto, se **acumulan** los expedientes SX-JDC-243/2026, SX-JDC-246/2026, SX-JDC-251/2026, SX-JDC-252/2026, SX-JDC-256/2026, SX-JDC-258/2026, SX-JDC-263/2026 y SX-JDC-264/2026 al SX-JDC-241/2026, al ser el primero que se recibió en esta Sala Xalapa. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

TERCERO. Compareciente⁵

La ciudadana Isela Aguilar Grajales, ostentándose como Síndica única y en representación del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, pretende comparecer como tercera interesada en los presentes asuntos; sin embargo, a consideración de esta Sala Regional **no se le puede otorgar** dicha calidad en razón de que se actualiza la falta de legitimación porque ante la instancia local tuvo la calidad de autoridad responsable.

El marco normativo aplicable no otorga la posibilidad a las autoridades u órganos responsables de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

Dicho criterio se aplica tanto si se pretende acudir como parte actora o tercero interesado, ya sea en la vía del juicio de revisión constitucional electoral o cualquier otra vía impugnativa electoral, pues la razón esencial es la misma, por lo que debe estarse al principio general del derecho que reza: “donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal no advierte vulneración alguna a la esfera de derechos de quien pretende comparecer como tercera interesada por lo que no se actualiza excepción alguna.

En consecuencia, si la compareciente es quien fungió como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, ahora carece de legitimación

⁵ Conforme al artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-241/2026 Y
ACUMULADOS

para acudir con la calidad de tercera interesada, de ahí que **no se le reconozca** dicho carácter.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad⁶

Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres y firmas de quienes promueven, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.

Oportunidad. De autos se advierte que las sentencias reclamadas se emitieron el 25 de junio y se notificaron a la parte actora al día siguiente, por lo que, si las demandas se presentaron el 30 de junio, se encuentran dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios y, por ende, **son oportunas**.

Legitimación e interés. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que las personas actoras impugnan por propio derecho y formaron parte de la relación jurídico-procesal en la instancia previa como parte actora, cuya resolución ahora se impugna y consideran vulnera su esfera jurídica de derechos.

Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Contexto

La controversia tuvo su origen en las demandas promovidas por diversas personas comisarias municipales, quienes contrvirtieron la presunta omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el desempeño de dicho encargo.

El Tribunal local razonó que la controversia planteada no incidió en la tutela de un derecho político-electoral susceptible de ser analizado a través del juicio de la ciudadanía, dejando a salvo los derechos de la parte actora, para

⁶ De conformidad con los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, y 80, apartados 1 y 2, de la Ley de Medios.

que los hicieran valer en la vía que estimaran procedente y desechó las demandas.

b. Pretensión y síntesis de agravios

La pretensión de la parte actora es que se revoquen las sentencias controvertidas y, en consecuencia, se analicen sus planteamientos relacionados con la omisión de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus respectivos cargos.

Para alcanzar su pretensión, la parte actora sostiene:

- Que el TEV no fue exhaustivo al analizar sus planteamientos y el caudal probatorio que aportaron en primera instancia. Al señalar que les genera perjuicio la omisión sistemática atribuida al Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus funciones como personas comisarias municipales; y, en consecuencia, que tales circunstancias vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.
- El artículo 127 Constitucional es claro y preciso al señalar que cualquier servidor público tiene derecho y debe recibir una remuneración acorde con sus responsabilidades.
- La Ley Municipal no limita o prohíbe el otorgamiento de un salario justo y proporcional a las funciones de una persona comisaria municipal, por lo que no existe impedimento alguno para generarlo.
- La parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que fue electa por voto ciudadano de su comunidad y no como de manera dolosa el TEV afirmó sin tomar en cuenta las pruebas aportadas o bien las solicitadas para mejor proveer.

c. Consideraciones del TEV

El Tribunal local razonó que, si bien las personas comisarias municipales pretendieron vincular su reclamo con la vulneración a un derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, lo cierto es que su designación no emana de la voluntad popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-241/2026 Y
ACUMULADOS

Ello, porque, el artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, marca que las y los Jefes de manzana y la persona Comisaria Municipal son auxiliares del Ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio al que pertenezcan.

Además, dispone expresamente que las personas Jefes de Manzana y la Persona Comisaria Municipal serán designadas por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Por lo anterior, determinó desechar de plano las demandas, al advertir que las controversias planteadas no inciden en la tutela de un derecho político-electoral al considerar que el cargo que ostentan como personas comisarias municipales, no emanan de una elección popular, sino que derivan de una designación efectuada por parte del Ayuntamiento.

II. Análisis de los planteamientos

Se desestiman por **ineficaces** los motivos de agravio.

Al margen de que la parte actora no controvierte las razones esenciales de las sentencias impugnadas, se comparten las consideraciones del TEV respecto a que la remuneración de las personas comisarias municipales se trata de un acto de naturaleza administrativa, al ser designados directamente por el cabildo a propuesta del Presidente Municipal, es decir, forman parte de la organización del Ayuntamiento, por lo que no se vulnera algún derecho político-electoral de la parte actora.

Además, la parte actora aduce que la determinación del Tribunal local incurre en una falta de fundamentación, motivación, así como exhaustividad y congruencia al determinar desechar de plano sus demandas por no advertir algún derecho político-electoral vulnerado.

Sin embargo, esta Sala Regional estima correcta la conclusión adoptada por el Tribunal responsable, pues la presunta omisión atribuida al Ayuntamiento de otorgar una remuneración por el desempeño del cargo como persona comisaria Municipal no constituye una violación a un derecho político-

electoral, pues dichos cargos no emanan de la voluntad popular, sino de la designación directa que realiza el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

La Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 63 que las personas comisarias municipales son auxiliares del ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio al que pertenezcan.

Además, dispone expresamente que las personas comisarias municipales serán designadas por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente municipal.

Por su parte, el artículo 35, fracción XXXIX de dicha normativa municipal, dispone como atribución de los Ayuntamientos determinar los caseríos que contarán con Comisario Municipal y designarlos.

En ese sentido, de acuerdo con dichas disposiciones se concluye que la aprobación colegiada de las personas comisarias municipales corresponde al Ayuntamiento, por lo que el acto controvertido no guarda relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica del Ayuntamiento y su funcionalidad, por lo que resulta correcta la determinación del Tribunal responsable.⁷

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora argumenta que el Tribunal responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas o bien las solicitadas para mejor proveer, no obstante, omite precisar de manera concreta cuáles son esos medios de prueba que supuestamente se omitieron, además de que el planteamiento constituye una manifestación genérica que resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones de la resolución impugnada.

⁷ Jurisprudencia 6/2011 de rubro “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-241/2026 Y
ACUMULADOS

Aunado a que la sola manifestación realizada bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que fue electa por voto ciudadano, resulta insuficiente para desvirtuar lo argumentado por el TEV.

Asimismo, no es posible atribuir a la autoridad responsable una indebida valoración de pruebas que no obran en autos ni la omisión de recabar oficiosamente elementos de convicción, pues la facultad para mejor proveer constituye una potestad discrecional del órgano jurisdiccional y no una obligación cuyo ejercicio deba suplir la carga probatoria que corresponde a las partes.

En ese sentido, al no demostrar qué pruebas dejaron de valorarse ni existir en autos elementos que acrediten que el cargo de la parte actora derivó de una elección popular, el agravio resulta **ineficaz** para desvirtuar la conclusión alcanzada por el Tribunal local y, por tanto, deben confirmarse las sentencias controvertidas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JDC-243/2026, SX-JDC-246/2026, SX-JDC-251/2026, SX-JDC-252/2026, SX-JDC-256/2026, SX-JDC-258/2026, SX-JDC-263/2026 y SX-JDC-264/2026 al SX-JDC-241/2026.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias reclamadas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes que ahora se resuelven como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el

**SX-JDC-241/2026 Y
ACUMULADOS**

cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.